



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUÍTO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GILDARDO DE JESÙS ROMERO y OTROS
Demandado	EMPRESA JORGE ALBERTO ROMERO Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00016 00
Decisión	Allega respuestas y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO LEÓN TAMAYO CASTRO, y en virtud de sus manifestaciones, se le informa que mediante sendos correos electrónicos del 1 de julio del presente año al 7 del mismo mes y año, la entidad COLPENSIONES remitió historias laborales y certificados de afiliación de los señores JORGE EMILIO VALENCIA CHICA, CARLOS MARIO MONCADA GÓMEZ, JORGE IVÁN SERNA, JULIO CESAR SANCHÉZ, JHONFER ESNEIDER FLORES ÁLVAREZ, OSCAR LUIS MORALES MONTES, JULIÁN DE JESÚS CHALARCA FRANCO, IVÁN ADOLFO MONCADA ALCARAZ, JAIME DE JESÚS DIOSA, ANDRÉS FELIPE SERNA QUINTANA, LUIS CARLOS ÁLVAREZ PARRA, JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ BLANDÓN, JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ BLANDÓN, SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ, GILDARDO AURENTINO PEREA PÉREZ, JESÚS ANTONJIO AGUDELO VILLADA, CRISTIAN ALEJANDRO CÁRDENAS CASTRILLÓN, LUIS RICARDO BLANDÓN MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ, en respuesta al oficio 688-L del 2020, los cuales se allegan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines procesales que estimen pertinentes.

Igualmente, se allega respuesta de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA al oficio 684-L del 2020 y respuesta de la EMPRESA DE VIVIENDA DE

ANTIOQUIA "VIVA" al oficio 683-L, los mismos que también se ponen en conocimiento de las partes.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare su solicitud con asunto "*cumplimiento del decreto de pruebas*", dado que la misma no es clara para el despacho y se entiende satisfecha con los documentos allegados por la entidad COLPENSIONES, relacionados en el párrafo inicial.

En virtud de lo anterior y atendiendo la cancelación que sufrió la audiencia de **TRÁMITE y JUZGAMIENTO** contemplada en el Art 77 del CPTSS, se fija nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día **VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 48
RADICADO: 2021-00097
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ZAPATA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

En atención a que la demanda promovida por **DIANA MARCELA ZAPATA**, quien se identifica con la C.C. **1.042.063.057**, contra **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA** con C.C. **1.040.031.406**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y el decreto 806 del 2020, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **DIANA MARCELA ZAPATA**, quien se identifica con la C.C. **1.042.063.057**, en contra de **LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA** con C.C. **1.040.031.406**.

SEGUNDO: Conforme lo pedido por el apoderado de la parte demandante, se ordena vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte facultativo a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en virtud de los hechos y pretensión de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

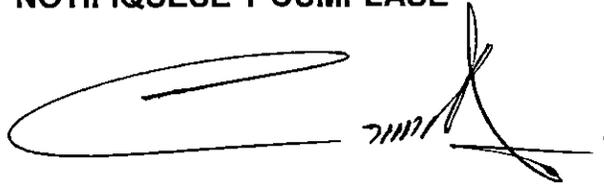
CUARTO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder y que quiera hacer valer

como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **NIXON ERVEY OTALVARO** con T.P 327269 del C.S de la J. bajo los términos de la figura de amparo de pobreza, concedida mediante auto del 25 de abril del año en curso, por este mismo despacho.

SEXTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO Nº 47

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ACCIONANTE: EFRAÍN ANTONIO ÀLVAREZ RESTREPO y OTRA

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE LA PINTADA ANTIOQUIA y OTRA

RADICADO: 05-679-31-89-001-2021-00096-00

DECISIÓN: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

La presente demanda, promovida por EFRAÍN ANTONIO ÀLVAREZ RESTREPO y AMADA DE JESÚS BOHORQUEZ en contra del MUNICIPIO de LA PINTADA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA EPPIA SA ESP, se observa que para la fecha en que se instauró, esto es el 13 de agosto de 2021, se encuentra vigente el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."
(Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."
(Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con el fin de establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público, y de esta manera determinar si corresponde conocer determinados asuntos

a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa, es del caso mencionar que el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa lo siguiente:

"Las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son EMPLEADOS PÚBLICOS: Sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales." (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, es del siguiente contenido:

"...Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.- En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo". (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad a las normas antes referenciadas, se desprende sin lugar a hesitación que todos los servidores Municipales son empleados públicos, a **excepción** de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son "Trabajadores Oficiales".

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que no cualquier actividad puede dar sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial; **y que las actividades de celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas**, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional; así por ejemplo en sentencia SL 2603 de 2017 se indicó lo siguiente:

"También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma." (Negrilla Intencional)

Y en sentencia SL 440 de 2017 se enseñó:

“Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras).” (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso de marras, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a establecer la existencia de una relación laboral y sus consecuentes obligaciones, entre los señores EFRAÍN ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y AMADA DE JESÚS BOHORQUEZ con el MUNICIPIO de LA PINTADA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA EPPIA SA ESP.·

Ahora bien, conforme los hechos expuestos en la demanda, se observa que los señores EFRAÍN ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y AMADA DE JESÚS BOHORQUEZ, presuntamente fueron contratados como mayordomos, quienes cumplían funciones de mantenimiento, jardinería, vigilancia y recepción de material concerniente al M.I.R.S. (Manejo Integral de Residuos Sólidos) (hecho 3) .

De modo que, lo que primero debe advertirse es que al haber sido demandado el MUNICIPIO DE LA PINTADA ANTIOQUIA, que ostenta la calidad entidad de derecho público, es necesario determinar la calidad del sujeto activo, pues al tratarse de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, o si se refiere a un trabajador oficial, incumbe el conocimiento a los juzgados laborales.

En este orden de ideas, según los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y de conformidad a los elementos traídos al plenario, considera esta judicatura que los señores EFRAÍN ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y AMADA DE JESÚS BOHORQUEZ, presuntamente ostentaban la

calidad empleados públicos y no de trabajadores oficiales, pues las labores que desarrollaban para las cuales presuntamente fueron contratados, no pueden catalogarse como acciones de sostenimiento de una obra, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional.

Siendo así las cosas, y al tratarse dirimir un conflicto originado en una relación legal y/o reglamentaria entre servidores públicos (más concretamente empleados públicos) y una entidad del Estado, lo procedente en este caso es rechazar la demanda, y estima esta judicatura que de conformidad al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el competente para conocer el asunto es el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (reparto).

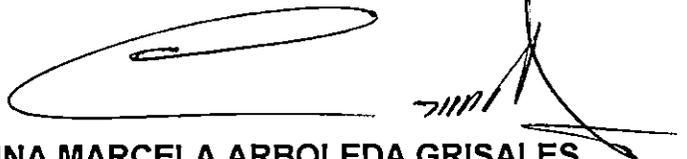
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral, promovida por EFRAÍN ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y AMADA DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra del MUNICIPIO de LA PINTADA y EMPRESAS PÚBLICAS DE LA PINTADA EPPIA SA ESP, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00075 00
Providencia	Interlocutorio No. 46
Decisión	Admite contestación demanda

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO.

En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería suficiente a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J en calidad de apoderada Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y al Dr. JORGE WILLIAM MESA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.692.516 y T.P. 87418 del C.S. de la J. en calidad de apoderado Judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA "EPSB".

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, para que allegue los correos electrónicos de los testigos citados a deponer dentro del presente proceso.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Se le advierte a las partes que su presencia a la presente diligencia es OBLIGATORIA, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 45
RADICADO: 2021-00085
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILEIDY OROZCO BEDOYA
DEMANDADO: ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

En atención a que la demanda promovida por **MILEIDY OROZCO BEDOYA**, quien se identifica con la C.C. **1.039.048.640**, contra **ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y el decreto 806 del 2020, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **MILEIDY OROZCO BEDOYA**, quien se identifica con la C.C. **1.039.048.640**, en contra de **ELCIDES DE JESÚS ARIAS GÓMEZ**

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

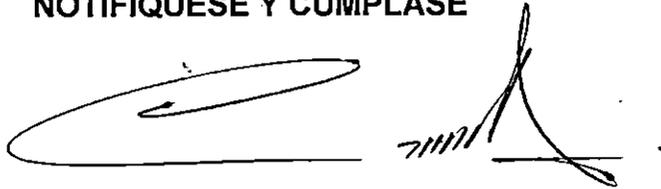
CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **CARLOS ARTURO JARAMILLO SERNA** con T.P 335.951 del C.S de la J. bajo los términos de la figura de amparo de pobreza,

concedida mediante auto del 18 de marzo del año en curso, por este mismo despacho (folio 17).

QUINTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

SEXTO: En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro de su escrito de subsanación, téngase como dirección de notificación del demandado **ELCIDES DE JESÚS ARÍAS GÓMEZ**, la siguiente: PARCELACIÓN EL LIMONAR – FINCA PAISAJE MIRADOR de COPACABANA – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto del presente año y mediante la cual manifiesta que desde el día 21 de agosto del año 2020, envió a este despacho prueba de la notificación personal realizada a la parte demandada, procedí a revisar el correo electrónico asignado a este juzgado y en el mismo se observa que efectivamente reposa la citada constancia de notificación, desde la fecha señalada por el apoderado y que por error involuntario no se le dio el respectivo trámite por parte de esta agencia judicial. Sírvase proceder de conformidad.

Agosto 26 del año 2021.

JORGE MARIO ESCOBAR
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200007200
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE:	SANDRA PATRICIA RINCÓN
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal – niega solicitud de fijación de fecha de audiencia

En integridad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de agosto del 2020, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, resultando notoriamente improcedente, toda vez que la notificación del demandado deberá realizarse conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, en concordancia con las normas procesales vigentes, referentes a la sección cuarta, Título II del C.G.P., por lo que deberá aportar el formato de notificación personal enviado a la parte demandada, dado que de los documentos

allegados no se desprende que se le haya advertido la fecha de la providencia a notificar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco el término que tienen para contestar la demanda.

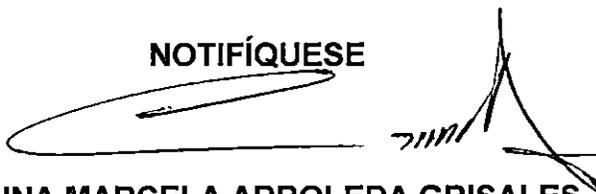
Igualmente, deberá allegar el respectivo acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, que declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso 3ro de la referida disposición normativa.

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, sobra advertir que su solicitud de fijación de fecha para audiencia contemplada en el artículo 77 del CSTSS, no es oportuna, hasta tanto se realice la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto del presente año y mediante la cual manifiesta que desde el día 21 de agosto del año 2020, envió a este despacho prueba de la notificación personal realizada a la parte demandada, procedí a revisar el correo electrónico asignado a este juzgado y en el mismo se observa que efectivamente reposa la citada constancia de notificación, desde la fecha señalada por el apoderado y que por error involuntario no se le dio el respectivo trámite por parte de esta agencia judicial. Sírvase proceder de conformidad.

Agosto 26 del año 2021.

JORGE MARIO ESCOBAR
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200006300
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	LILIANA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal – niega solicitud de fijación de fecha de audiencia

En integridad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de agosto del 2020, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, resultando notoriamente improcedente, toda vez que la notificación del demandado deberá realizarse conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, en concordancia con las normas procesales vigentes, referentes a la sección cuarta, Título II del C.G.P., por lo que deberá aportar el formato de notificación personal enviado a la parte demandada, dado que de los documentos

allegados no se desprende que se le haya advertido la fecha de la providencia a notificar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco el término que tienen para contestar la demanda.

Igualmente, deberá allegar el respectivo acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, que declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso 3ro de la referida disposición normativa.

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, sobra advertir que su solicitud de fijación de fecha para audiencia contemplada en el artículo 77 del CSTSS, no es oportuna, hasta tanto se realice la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto del presente año y mediante la cual manifiesta que desde el día 21 de agosto del año 2020, envió a este despacho prueba de la notificación personal realizada a la parte demandada, procedí a revisar el correo electrónico asignado a este juzgado y en el mismo se observa que efectivamente reposa la citada constancia de notificación, desde la fecha señalada por el apoderado y que por error involuntario no se le dio el respectivo trámite por parte de esta agencia judicial. Sírvase proceder de conformidad.

Agosto 26 del año 2021.

JORGE MARIO ESCOBAR
ESCRIBIENTE



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200005900
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	AUGUSTO CANO AGUDELO
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal – niega solicitud de fijación de fecha de audiencia

En integridad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de agosto del 2020, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, resultando notoriamente improcedente, toda vez que la notificación del demandado deberá realizarse conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, en concordancia con las normas procesales vigentes, referentes a la sección cuarta, Título II del C.G.P., por lo que deberá aportar el formato de notificación personal enviado a la parte demandada, dado que de los documentos

allegados no se desprende que se le haya advertido la fecha de la providencia a notificar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco el término que tienen para contestar la demanda.

Igualmente, deberá allegar el respectivo acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, que declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso 3ro de la referida disposición normativa.

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, sobra advertir que su solicitud de fijación de fecha para audiencia contemplada en el artículo 77 del CSTSS, no es oportuna, hasta tanto se realice la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

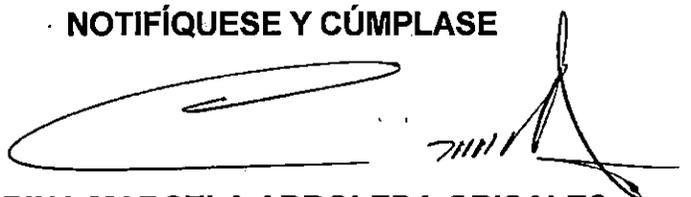
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LILIANA MARÍA RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00035 00
Decisión	Ordena remisión expediente digital – reconoce personería - fija fecha de audiencia.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, Dra. KATERINE MESA VILLADA, mediante el cual solicita el envío del expediente digital de la referencia, se le recuerda que el mismo le fue remitido desde el día 12 de agosto del año en curso, conforme se observa a folio 37; igualmente, en aras de garantizar el acceso al mismo y preservar los principios procesales que rigen a la administración de justicia, por secretaría del despacho, se ordena nuevamente la remisión del link de ONEDRIVE en el cual se encuentra conformado el referido expediente judicial, al correo electrónico melakate3@gmail.com de dominio de la memorialista.

De otro lado, se allega poder otorgado por la señora LILIANA MARÍA RUIZ y como consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada **GINA LICETTE GONZÁLEZ ZAPATA** con T.P 322.949 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido y quién para efectos de notificación cuenta con la dirección electrónica gina.gonzalez8719@gmail.com.

En virtud de lo anterior y cumplido el requerimiento que le fuese realizado a la parte demandante mediante audiencia de **TRÁMITE y JUZGAMIENTO**, el pasado 13 de agosto del presente año, se fija nueva fecha para dar continuidad a la misma, el día **VIERNES OCHO (8) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, Se le advierte a las partes que su presencia a la presente diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ROBERTO NICOLÁS VASCO LÓPEZ
Demandado	CEMENTOS ARGOS Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00075 00
Decisión	Ordena oficiar a la EPS SURA – concede término para aportar dictamen

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada DR. DANIEL FELIPE BARRENECHE, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. la misma resulta procedente y como consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, brinden una respuesta clara y de fondo a la petición realizada por el señor ROBERTO NICOLAS VASCO el día 20 de noviembre del año 2020, respecto el requerimiento de su historia clínica.

En virtud de lo anterior y una vez la EPS requerida aporte la historia clínica del señor ROBERTO, la parte demandante contará con un término máximo de 15 días hábiles para allegar el respectivo dictamen, el mismo que deberá ser emitido por institución o profesional especializado, conforme lo advierte la normatividad en mención.

Una vez se cumpla lo anterior, este despacho procederá a resolver las objeciones señaladas por las partes.

Por secretaría del despacho, líbrese el oficio con destino a la EPS SURA y procédase con su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

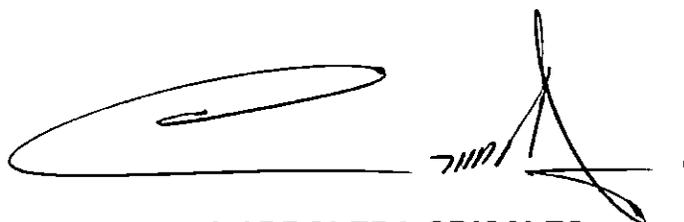
RADICADO:	05679318900120150008500
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	LUBY YERALDIN RAMÍREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	CEMENTOS ARGOS S.A.
ASUNTO:	ACCEDE SOLICITUD Y ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALBERTO L. ZULUAGA RAMÍREZ, tendiente a que los pagos de los títulos que se encuentran depositados dentro del proceso de la referencia y ordenados su entrega mediante auto del 3 de agosto del presente año, sean consignados en los montos y cuentas bancarias relacionadas en dicho escrito, la misma resulta procedente y como consecuencia, se ordena el FRACCIONAMIENTO y PAGO del depósito judicial N°413630000014093,00, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$447.403.887), de la siguiente manera:

- En la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00), que serán consignados en la cuenta de ahorros N° 4-133-10-03795-0 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ.
- En la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$80.845.849,20) en la cuenta de ahorros N° 4-133-10-09328-1 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del Dr. ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ

- El remanente, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$291.558.037,8), en la cuenta de ahorros Bancolombia N°400-375584-11, de propiedad de la demandante LUBY YERALDIN RAMÍREZ, quien a su vez, le serán consignados los depósitos judiciales No.413630000014131,00, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$49.711.543), el No.413630000014724,00, por valor de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$20.133.714,00) y el No.413630000014835, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (\$2.237.020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JHON JAIRO ROMÁN CARDONA
Demandado	WILMAR HERNANDO VILLADA y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00072 00
Decisión	Requiere apoderado parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que desde el día 21 de enero del año 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a realizar en debida forma la notificación del demandado ADRIAN CASTAÑEDA, sin que a la fecha se observe trámite alguno al respecto.

En orden a lo anterior y a fin de impulsar el proceso, se requiere nuevamente al abogado de la parte demandante, DR. LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI para que, en el término de 20 días, contados a partir la notificación de este proveído, gestione la notificación del demandado en los términos contemplados en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal, en concordancia con el decreto 806 del año 2020, so pena de las sanciones correccionales consagradas en el artículo 44 del C.G.P, aplicable por analogía normativa en el presente asunto, conforme lo permite el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, atendiendo que a la fecha no se ha logrado comunicar la designación realizada mediante auto del 10 de julio del año 2019, del apoderado Dr. DIEGO LEON TAMAYO CASTRO, para representar al demandado WILMAR HERNANDO VILLADA dentro del proceso de la referencia, bajo la figura del amparo de pobreza. Por secretaría del despacho se ordena su comunicación, con las advertencias señaladas en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DUVÁN HERRERA VÉLEZ
Demandado	IVÁN ALBERTO VANEGAS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00036 00
Decisión	Requiere apoderado parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que desde el día 15 de julio del año 2020, se procedió con la Admisión de la presente demanda y desde entonces se requirió al apoderado del interesado para que procediera a gestionar en debida forma la notificación de la parte demandada DUVÁN HERRERA VÉLEZ, sin que a la fecha se observe trámite alguno al respecto.

En orden a lo anterior y a fin de impulsar el proceso, se requiere al abogado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO para que, en el término de 20 días, contados a partir la notificación de este proveído, gestione la notificación del demandado en los términos contemplados en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal, en concordancia con el decreto 806 del año 2020, so pena de las sanciones correccionales consagradas en el artículo 44 del C.G.P, aplicable por analogía normativa en el presente asunto, conforme lo permite el artículo 145 del CPTSS .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ABELARDO ANTONIO CAMPIÑO
Demandado	MARTÍN GONZÁLEZ y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2017 00157 00
Decisión	Requiere apoderado parte demandante

Revisado el presente expediente, se observa que desde el día 19 de febrero del año 2019, se requirió al apoderado del interesado para que procediera a realizar en debida forma la notificación de los demandados MARTÍN GONZÁLEZ, GUSTAVO ALBERTO GONZÁLEZ Y ALBERTO GONZÁLEZ JARAMILLO, sin que a la fecha se observe trámite alguno al respecto, a pesar del posterior requerimiento realizado el 02 de octubre del año 2019, mediante auto visible a folio 86.

En orden a lo anterior y a fin de impulsar el proceso, se requiere nuevamente al abogado de la parte demandante, DR. NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO para que, en el término de 20 días, contados a partir la notificación de este proveído, gestione la notificación de los demandados en los términos contemplados en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal, en concordancia con el decreto 806 del año 2020, so pena de las sanciones correccionales consagradas en el artículo 44 del C.G.P, aplicable por analogía normativa en el presente asunto, conforme lo permite el artículo 145 del CPTSS .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de agosto de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO